



Expediente: 2949/23

Carátula: CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN C/ MARCUZZI MARCOS CEFERINO S/ SUMARIO

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1

Tipo Actuación: SENTENCIA INTERLOCUTORIA NOTIFICACION INDIVIDUAL

Fecha Depósito: 29/07/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27140832478 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -ACTOR

90000000000 - MARCUZZI, MARCOS CEFERINO-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 2949/23



H108012781824

Expte.: 2949/23

JUICIO: CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN c/ MARCUZZI MARCOS CEFERINO s/ SUMARIO

San Miguel de Tucumán, 28 de julio de 2025

AUTOS Y VISTOS: para resolver en éstos autos caratulados “ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN c/ MARCUZZI MARCOS CEFERINO s/ SUMARIO " y,

CONSIDERANDO:

Que en fecha 12.06.2025, se apersona la Dra. Silvia Berta Zato, apoderada de la actora, y solicita aclaratoria de la sentencia de fecha 12.03.2025 por cuanto en el punto I dice que se haga lugar al recurso de revocatoria opuesto por la demandada cuando lo correcto es actora.

Que en fecha 30.06.2025 los autos son llamados a despacho para resolver.

La aclaratoria constituye un remedio para obtener que el mismo órgano jurisdiccional que dictó una resolución subsane un error material o aclare algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión, o supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio (art. 269 Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán).

El art. 764 NCPCC dispone que “A pedido de parte, formulado dentro de los cinco (5) días de la notificación y sin sustanciación, (...)”.

Son principios indiscutidos del Derecho Procesal que las sentencias deben interpretarse en su unidad, y que los fundamentos constituyen el factor interpretativo del fallo. Jofre y Alsina, entre otros entienden que cuando la parte dispositiva no se basta a sí misma, procede examinar los fundamentos a fin de interpretar su verdadero sentido y alcance, incluso para rectificar algún error material de la parte dispositiva.

En el caso de autos se ha deslizado un error involuntario. Es decir que el Punto I del Resuelvo donde dice “demandada” debió decir “actora”.-

En consecuencia, corresponde aclarar la sentencia de fecha 12.03.2025, siendo que incurre en un error evidente, de acuerdo a lo expuesto precedentemente.

Por lo expuesto corresponde aclarar, el Punto I del Resuelvo donde dice “demandada” debió decir “**actora**” por lo considerado.

Por ello,

RESUELVO:

I.- ACLARAR la sentencia de fecha 12.03.2025 **el Punto I del Resuelvo donde dice “demandada” debió decir “actora”,** por lo considerado.-

HÁGASE SABER

Jueza de Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

A

Actuación firmada en fecha 28/07/2025

Certificado digital:
CN=ANTUN Ana Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127961552

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/704fcde0-6bbc-11f0-90df-5710843a9193>